

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 427-2021-Sunafil/ILM

Expediente Sancionador: 2954-2017-Sunafil/ILM/SIRE4

Inspeccionado (a): Fitesa Perú S.A.C.

Lima, 12 de marzo del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Fitesa Perú S.A.C.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 462-2019-Sunafil/ILM/SIRE4, de fecha 03 de junio del 2019 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1 De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 12746-2016-Sunafil/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 3326-2016 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales.

1.2 De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, a mérito al Acta de Infracción, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 26,662.50 (Veintiséis mil seiscientos sesenta y dos con 50/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de relaciones laborales, por afectar la libertad sindical al interferir y obstaculizar el libre ejercicio de su actividad (no entregar cuotas sindicales y no facilitar una vitrina sindical), en perjuicio de 22 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Fitesa Perú S.A.C., tipificada en el numeral 25.10 del artículo 25 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación

Con fecha 03 de julio del 2019, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

i) La resolución apelada transgrede el principio de congruencia, incurre en contradicción y falta de motivación en razón de las conclusiones arribadas, pues no cuentan con sustento alguno. Las afirmaciones señaladas en los considerandos 19 y 24 de su pronunciamiento son subjetivas y no tienen ningún nexo causal entre la infracción cometida (no realizar el depósito de las cuotas sindicales) y sus consecuencias (la renuncia de cuatro miembros de la organización sindical). A lo largo del procedimiento inspectivo no se ha aportado ningún tipo de elemento que permita concluir aquello, tales como una declaración jurada de sus miembros que renunciaron, otros documentos o presunciones que permitan la construcción de los hechos verificados por la autoridad administrativa de trabajo. En el supuesto que se considere que existen elementos necesarios para arribar a dichas conclusiones, no serían válidos, ya que de acuerdo a la Casación 628-2015-Lima una suma de indicios permite acreditar válidamente y de forma

razonable un hecho principal al cual se encuentra directamente relacionado; en tal sentido, no es posible asumir en forma alguna que en base al no depósito de las cuotas sindicales renunciaron cuatro miembros del sindicato. Más aún si las fechas de las renunciaciones corresponden a distintos meses (junio, julio y setiembre del 2016) y los motivos podrían ser diversos y no podrían estar asociados a un hecho que no está acreditado.

ii) Resulta arbitrario y no conforme a la normativa legal lo señalado en el considerando 35 de la resolución apelada al afirmar que se habría afectado la libertad sindical. No se ha acreditado ningún nexo entre la decisión de los trabajadores de desafiliarse del sindicato debido a la acción de la compañía, por lo que debe entenderse que esta decisión se debe al ejercicio de la libertad sindical que cada trabajador posee para decidir desafiliarse a su organización sindical. Resulta inexacto aseverar la inexistencia de algún hecho que constituya infracción laboral basada en suposiciones.

iii) En el considerando 28 de la resolución apelada, la autoridad administrativa de trabajo indicó en condicional que la compañía al instalar un televisor para que la organización sindical pudiera incluir sus comunicaciones podía restringir la comunicación del sindicato con sus afiliados, es decir, consideró que ello constituía una posibilidad pero que no se ha concretado. En efecto, la organización sindical no realizó ningún tipo de solicitud a la compañía a efectos de proyectar algún aviso o comunicación, por lo cual la posibilidad de que se podía restringir la comunicación entre el sindicato y los afiliados no cuenta con sustento alguno. La autoridad debe considerar que para determinar cualquier tipo de vulneración a la libertad sindical el sindicato no ha acreditado haber sufrido ningún tipo de afectación o perjuicio derivado del televisor instalado por la compañía, más aún si en forma posterior se le otorgó un espacio para que colocara su vitrina sindical, pese a que ello no se encuentra regulado legalmente. Por tanto, no se ha realizado ningún tipo de acto que tenga por finalidad impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato.

iv) No se ha generado perjuicio al sindicato, toda vez que la compañía cumplió con efectuar los descuentos de las cuotas sindicales y realizar los depósitos a nombre del sindicato desde el mes de abril hasta octubre del 2016. La compañía siempre actuó en cumplimiento de la normativa laboral vigente y del estatuto del sindicato que establecen que el patrimonio sindical no es de sus miembros sino de la institución. Por ello, si la compañía hubiera procedido a depositar los montos correspondientes a las cuotas sindicales a la cuenta mancomunada indicada por la organización sindical, esto hubiera conllevado en efectos prácticos que dichos montos ingresaran al patrimonio de los titulares de las cuentas y no del sindicato. Si bien la junta directiva arribó a un acuerdo de ratificar la decisión de realizar los depósitos a la cuenta mancomunada, la compañía no procedió al depósito de forma inmediata ya que se incumpliría con las disposiciones de administración de patrimonio sindical. Sin perjuicio de ello, la compañía decidió cumplir con la subsanación de la infracción de acuerdo a lo solicitado en la medida de requerimiento a fin de mantener la convivencia con la organización sindical y su actuar de buena fe.

v) La postura inicial de la compañía se ha visto respaldada a través del Decreto Supremo N.º 003-2017-TR que incorporó el artículo 16-A al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por el cual la organización sindical tiene la obligación de abrir una cuenta bancaria de su titularidad para el abono de las cuotas sindicales; de lo contrario, si el empleador abonara los montos en otra cuenta incurriría en infracción administrativa; por ello, ante la falta de comunicación de la cuenta el empleador se constituye en depositario. De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 003-2017-TR y del Decreto Supremo N.º 003-2019-TR, el hecho de regular estos aspectos tiene como objeto brindar seguridad jurídica al empleador que retiene y abona estos conceptos. Asimismo, las disposiciones antes mencionadas también resguardan la libertad sindical, ya que defienden sus intereses económicos al prohibir la

distribución de las rentas de patrimonio sindical a personas no autorizadas a recibir directamente las cuotas sindicales. Si bien artículo citado no se encontraba vigente a la fecha de emisión de la Orden de Inspección, es claro que la intención del legislador siempre fue resguardar la seguridad jurídica en la relación entre el empleador y la organización sindical. Por tal motivo, no era factible que el empleador disponga unilateralmente del patrimonio sindical y deposite las cuotas sindicales a cuentas bancarias de los afiliados, ya que luego no podría hacerse responsable por el uso incorrecto del dinero.

vi) La obligación de instalar una vitrina sindical para publicación de sus anuncios, sindicatos, entre otros, no se encuentra regulada legalmente, por lo que no se puede imputar incumplimiento alguno. Sin perjuicio de ello, se le había otorgado al sindicato un espacio informativo, en específico, un televisor instalado en el comedor a efectos de que la organización sindical pudiera proyectar sus anuncios.

vii) Adicionalmente, el inspector señaló erróneamente que en la comunicación de fecha 29 de febrero del 2016 se le indicó al sindicato que no contaban con un espacio, pero que se llevaría a cabo las acciones necesarias para que en un plazo de 3 meses puedan satisfacer su solicitud. Dicho plazo se refirió a brindar un medio adecuado, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que se hizo conocer a la Sunafil; es por ello que se procedió a instalar pantallas móviles en el comedor y no la vitrina solicitada. La compañía siempre estuvo dispuesta a que el sindicato cuente con un espacio de comunicación accesible y en atención a ello se instalaron las pantallas móviles y la vitrina sindical.

viii) De acuerdo con el artículo 17 numeral 17.3 del RLGIT, solo en el supuesto que no se subsanen las infracciones se procede a extender el Acta de Infracción. Sin embargo, en caso se cumpla con la medida de requerimiento dentro del plazo otorgado, se finaliza la etapa de fiscalización mediante la emisión de un informe. En este caso, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida de requerimiento de fecha 05 de diciembre del 2016, al entregar las cuotas sindicales mediante transferencia bancaria a la cuenta mancomunada brindada por el sindicato y se le otorgó un espacio para la vitrina sindical en sus instalaciones. Sin embargo, se procedió con la extensión del Acta de Infracción debido a que las infracciones tienen carácter insubsanable; no obstante, dicha afirmación resulta ser contradictoria, toda vez que se requirió a la compañía proceder a la subsanación, adoptando medidas correctivas. De acuerdo con el punto 7.2.2 de la Directiva N.º 001-2016-Sunafil/INII se precisa que ante la verificación de infracciones insubsanables no se emitirá medida de requerimiento; por ello ante casos como este se debió expedir un informe a fin de cerrar la orden de inspección, más aún si las acciones requeridas fueron cumplidas a cabalidad sin afectar los derechos de los trabajadores.

III. Considerando

Del pronunciamiento emitido por la autoridad de primera instancia

3.1 En relación a lo señalado en los puntos i) y ii) del resumen del recurso de apelación, es pertinente mencionar que la autoridad de primera instancia no ha señalado que las renunciaciones de cuatro trabajadores al Sindicato de Trabajadores de Fitesa Perú S.A.C. hayan sido motivadas por la falta de entrega de las cuotas sindicales a dicha organización sindical, sino que fue una circunstancia que se presentó mientras la organización sindical requirió a la inspeccionada se efectúen los depósitos por dicho concepto, lo que no fue atendido por ésta al considerar que no podían entregar las cuotas sindicales a la cuenta mancomunada de dos dirigentes sindicales autorizados, en virtud a razones que posteriormente se evaluarán. Por ello, debe dejarse en claro que en este procedimiento no se ha analizado las razones por las que ocurrió la desafiliación de dichos trabajadores, sino solo de la situación en que quedó la organización de trabajadores luego de la comisión de la infracción por el cual se le sancionó. En tal sentido, no se requiere ninguna prueba indiciaria para sustentar algo que no es materia del presente caso.

3.2 En ese contexto, cabe aclarar que la información antes expuesta ha sido extraída del punto 30 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, donde los inspectores actuantes dejan constancia de que cuatro de los miembros afiliados a dicho sindicato renunciaron en junio, julio y setiembre del 2016, con vista a las cartas de renuncia presentadas a su organización sindical, que proporcionó la inspeccionada durante la fase de actuaciones inspectivas.

3.3 Asimismo, debe especificarse que lo que ha sido objeto de sanción por parte del inferior en grado son los actos de interferencia a la organización sindical al haber obstaculizado desde abril del 2016 la disposición de las cuotas sindicales de sus afiliados y desde febrero del mismo año la comunicación al interior del sindicato a través de una vitrina sindical, según se ha hecho mención en el considerando 35 de la resolución apelada. Es decir, se ha afectado la libertad sindical en lo que respecta a la autonomía en el desarrollo de sus actividades y su gestión interna, y no por la desafiliación de cuatros de sus miembros. Por ende, las renunciaciones solo han sido parte de las circunstancias acaecidas con ocasión de dichos actos antisindicales, sin que se le haya imputado a la inspeccionada que tuvo como objeto promover la desafiliación en el sindicato.

De los actos de interferencia en la administración económica de la organización sindical al no poder disponer de las cuotas sindicales de sus afiliados

3.4 Sobre lo alegado en el punto iii) del resumen del recurso de apelación, debe mencionarse que no resulta veraz que no se le haya causado perjuicio a la organización sindical en tanto la inspeccionada optó por hacer entrega de las cuotas sindicales a través de cheques de gerencia girados a nombre del sindicato desde abril hasta octubre del 2016, pese a que se le había comunicado que lo haga a través de una cuenta mancomunada a nombre del Secretario General y del Secretario de Economía. Además, era imposible que la organización sindical pueda disponer de dichas cuotas sindicales, bajo el mecanismo adoptado por la inspeccionada, toda vez que no era posible que el sindicato cobre esos cheques al necesitar vigencia de poder inscrita en los registros públicos y siendo que dicho requisito no lo podía cumplir al no tener personalidad jurídica.

3.5 Sobre las razones de dicho proceder por parte de la inspeccionada, en el punto 36 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, se ha explicado que cuando el sindicato solicitó que se depositen las cuotas sindicales en una cuenta mancomunada a nombre de dos dirigentes sindicales no ha establecido en ningún momento que los depósitos efectuados van a pasar a ser de propiedad de los dirigentes a cuyo nombre se encuentre la cuenta.

3.6 En el considerando 24 de la resolución apelada, se le ha indicado que el depósito de las cuentas sindicales en una cuenta bancaria mancomunada fue ratificado por la Asamblea General del Sindicato de Trabajadores de Fitesa Perú S.A.C. y que negarse a hacer la entrega de dichos montos por lo establecido en el estatuto sindical es una acción que no le corresponde a la inspeccionada por ser actos internos de la organización sindical que se somete a votación de sus afiliados, quienes son los únicos aptos para aprobar o desaprobar dicha decisión propuesta. No obstante, la inspeccionada siguió renuente, bajo los mismos motivos, a entregar las cuotas sindicales, sin advertir que ello estaba afectando la administración económica y financiera de la organización sindical.

3.7 Es cierto que la inspeccionada, luego de la notificación de la medida de requerimiento, cumplió con hacer el depósito de las cuotas sindicales por los periodos advertidos en la cuenta mancomunada que le había informado el sindicato, pero ello en nada enerva su responsabilidad de haber intervenido ilegítimamente en la autonomía del sindicato de decidir cómo va a administrar las cuotas sindicales, lo cual incluye que se hagan los depósitos a través de cuentas mancomunadas, dado que no tenían las condiciones para poder aperturar una cuenta a nombre de la organización sindical.

3.8 Con respecto a lo mencionado en el numeral iv) del resumen del recurso de apelación, es cierto que posteriormente el legislador reglamentario estableció nuevas reglas para el depósito de las cuotas sindicales, con la incorporación del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por el Decreto Supremo N.º 003-2017-TR, que actualmente exige a la organización sindical abrir una cuenta bancaria de su titularidad para el abono de las cuotas sindicales. Sin embargo, estas reglas no pueden ser aplicadas en forma retroactiva por disposición del artículo 103 de la Constitución Política del Perú: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.”*

3.9 Aun cuando las reglas incorporadas al ordenamiento se basan en razones de seguridad jurídica en beneficio del empleador para el cumplimiento de esta obligación, en atención a las circunstancias del caso concreto, este principio no se ve lesionado, pues la inspeccionada tenía conocimiento de que por asamblea general extraordinaria realizada el 15 de noviembre del 2016 los miembros de la organización sindical ratificaron que el abono de las cuotas sindicales se haga a cuenta mancomunada, sumado a que el estatuto no prohibía dicha circunstancia ni podía desprenderse ello; por ende, desconocer dicho acuerdo implicaría inmiscuirse en asuntos de administración de la organización sindical que están vedados jurídicamente.

3.10 A lo anterior, debe señalarse que tal como lo ha precisado los inspectores actuantes en el punto 38 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción: *“En el eventual caso de un reclamo o discrepancia por parte de los afiliados respecto de la administración de los fondos sindicales, esto se trataría un conflicto intrasindical surgido de una relación Junta Directiva - Afiliados, lo cual no incumbe al sujeto inspeccionado, toda vez que en ningún momento la organización sindical ha dispuesto que los montos depositados en la cuenta mancomunada pasan a ser de propiedad de los dirigentes titulares de dicha cuenta, por lo que no se estaría infringiendo la disposición de que las cuotas sindicales constituyen patrimonio del sindicato.”*

3.11 En tal sentido, mal hace la inspeccionada en asumir que podría incurrir en infracciones administrativas o responsabilidad por el uso incorrecto del dinero, si los mismos afiliados han autorizado a que el empleador proceda de dicho modo al avalar que las cuotas sindicales sean puestas en la cuenta mancomunada señalada por la representación sindical. A su vez, se aprecia también que la junta directiva del sindicato también planteó que se entregue un cheque a nombre del Secretario de Economía, el cual de acuerdo al estatuto sindical tiene la facultad de recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias a favor del sindicato; sin embargo, la inspeccionada tampoco accedió a esta alternativa.

De los actos de interferencia en la comunicación interna del sindicato al no facilitarle una vitrina sindical

3.12 En relación a lo mencionado en los puntos iii) y vi) del resumen del recurso de apelación, debe considerarse las circunstancias advertidas por el personal inspectivo en relación al pedido del Sindicato de Trabajadores de Fitesa Perú S.A.C. de que se le instale una vitrina para uso exclusivamente sindical:

- Mediante escrito con fecha de recepción 23 de febrero del 2016, el sindicato solicitó a la inspeccionada el otorgamiento de una vitrina y la autorización de un espacio dentro de las instalaciones de la empresa para la publicación de sus comunicados referidos a su actividad sindical.
- Mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2016, la inspeccionada comunicó a la organización sindical que no es posible atender de forma inmediata lo solicitado, debido a que no cuentan con

un espacio habilitado para ello, pero que llevaría a cabo las acciones necesarias para que un plazo razonable de tres meses se pueda satisfacer su solicitud.

- Mediante escrito de fecha 22 de junio del 2016, la inspeccionada mencionó al sindicato que en la reunión sostenida el 2 de junio del 2016 se informó que las superficies físicas de la empresa utilizadas para fines informativos se emplearan únicamente para anuncios sobre temas de seguridad, calidad, producción y señalética. Asimismo, le comunicó que decidió incluir los anuncios, comunicados y afines que emita el sindicato en los slides que serán proyectados en las pantallas móviles que serán ubicadas en los diferentes puntos dentro de las instalaciones de la empresa y que tales comunicaciones deben cumplir con los estándares de la Política de Comunicaciones de la empresa y que la implementación de las pantallas móviles culminaría en un mes, aproximadamente.

- Al revisarse el documento “Comunicaciones Internas y Externas” Código PR09-016 se advirtió que el material que desea ser publicado debía cumplir con las políticas y procedimientos de la inspeccionada y debía ser revisado y aprobado por su área de recursos humanos antes de la comunicación, cumpliendo con sus formatos y estándares de comunicación. Posteriormente, la inspeccionada modificó dicho documento a fin de incluir lo siguiente: “En caso de organizaciones sindicales, a fin de no afectar en modo alguno sus derechos colectivos, se actuará conforme a ley”

- Mediante escrito con registro 49323-2016 presentado a Sunafil el 21 de noviembre del 2016, la inspeccionada informó que se le entregó al sindicato un espacio informativo (pantalla móvil instalada en el comedor del centro de trabajo), a efectos de este pueda proyectar sus anuncios, comunicados y afines. Asimismo, señaló que la empresa comunicó al sindicato que le haga llegar sus anuncios y comunicados para ser incluidos en los slides a proyectar en las pantallas móviles.

3.13 En atención al contexto antes indicado, la inspeccionada mal hace en alegar que no habría causado perjuicio a la organización sindical en tanto no se habría materializado ninguna restricción en sus comunicaciones a través de estas pantallas móviles al no realizar ningún tipo de solicitud para proyectar aviso o comunicación. Así, debe mencionarse que en nada enerva su responsabilidad esta circunstancia, ya que lo solicitado por la organización de trabajadores no era precisamente el uso de las pantallas móviles, sino que se le proporcione y facilite un espacio para una vitrina sindical sobre la cual pueda libremente gestionar sus comunicaciones internas, sin estar sujeto a revisiones y/o aprobaciones por parte del área de recursos humanos de la inspeccionada. En tal sentido, el hecho de que no hayan hecho uso del televisor en el centro laboral no implica que no se haya cometido actos de interferencia en tanto la inspeccionada no es la que elige qué medios debe usar la organización sindical y menos aún está vedada de imponer reglas de revisión de los contenidos de las comunicaciones sindicales. Por ende, al impedir a la organización de trabajadores acceder a una vitrina sindical, sin justificación objetiva y razonable, ha afectado su autonomía en la gestión y su derecho a realizar actividades sindicales.

3.14 Asimismo, es necesario señalar que el personal inspectivo citó en el punto 45 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción la Recomendación 143 de la OIT, donde se resalta la importancia del derecho de información como parte consustancial y necesaria para el adecuado ejercicio de la libertad sindical, así como el interés de la OIT en su reconocimiento.

3.15 Villavicencio Ríos (2010:118)¹ ha mencionado que *“para que este derecho (libertad sindical) pueda desenvolverse efectivamente, además de un reconocimiento amplio, se hacen imprescindibles un conjunto de facilidades, vinculadas a la actuación de los activistas y dirigentes sindicales, que englobarán en sí mismas no sólo la libertad sindical individual sino también parte de la colectiva; puesto que las organizaciones sindicales tienen que actuar necesariamente a*

través de estos sujetos”; seguidamente, el referido autor sostiene que: “(...) respecto a las prerrogativas y facilidades necesarias para el ejercicio de la actividad sindical, la OIT aprobó el Convenio 135 y la Recomendación 143, en los que se establece que los representantes de los trabajadores deberán gozar de facilidades adecuadas para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones. Para ello se presenta luego un catálogo de éstas, en los artículos 10 a 17 de la Recomendación antes mencionada, que por su universalidad vale la pena reseñar: a) licencias y permisos sindicales sin pérdida del salario para funciones representativas y formativas; b) libertad de movimiento; c) comunicación inmediata y directa con los representantes de la empresa; d) recaudación de cuotas sindicales; **e) libertad de comunicación verbal y escrita con sus representados; f) facilidades materiales;** g) acceso a la información necesaria para el desarrollo de la actividad sindical; y, h) ingreso a la empresa de los dirigentes sindicales que no trabajan en ella pero cuya organización sí cuente con afiliados. Debiendo compartir plenamente la opinión de Ermida (1987b: 48) cuando sostiene que sin estas facilidades la libertad sindical podría considerarse como «letra muerta»; de allí que tengan la naturaleza de actos antisindicales los dirigidos a privar injustificadamente de aquellas facilidades, prerrogativas o garantías complementarias de la actividad sindical previstas en la Recomendación 143 de la OIT.” (la negrita es nuestra)

3.16 En el fundamento 5 de la STC 1469-2002-AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló sobre el contenido de la libertad sindical que “(...) debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que, a este núcleo mínimo e indisponible, **deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde**, esto es, el desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato, resulta vulneratorio del derecho de libertad sindical.” (la negrita es nuestra)

3.17 En atención a lo antes expuesto, no puede concluirse que la ausencia de regulación en la legislación nacional respecto al otorgamiento de una vitrina sindical haga inexistente dicho derecho ya que el mismo se desprende de las facilidades sindicales que le son reconocidas al sindicato a efectos de ejercer su derecho de información y servir como un medio de acción para el cumplimiento de sus fines. En tal sentido, negar esta facilidad material y, en defecto de ello, considerar que deben usar las pantallas móviles para la publicación de sus comunicaciones, sujeto a revisión y aprobación por parte de la inspeccionada, constituye un acto de interferencia en las actividades de la organización sindical que resulta sancionable.

3.18 Sobre lo alegado en el punto vii) del resumen del recurso de apelación, es cierto que la inspeccionada al contestar la solicitud del sindicato en la comunicación de fecha 29 de febrero del 2016 evidenció su disposición de otorgar facilidades sindicales para la publicación de sus comunicaciones, pero no en forma inmediata. Sin embargo, pese a tener espacios para la instalación de una vitrina sindical en el centro laboral, tal como fue advertido por los inspectores actuantes en sus visitas, la inspeccionada optó por brindar pantallas móviles, que no era lo que había solicitado la organización sindical. Esta acción implica pues un acto de intromisión por parte de la inspeccionada, pues no es ésta quien elige que tipo de facilidades sindicales debe usar el sindicato para ejercer su derecho a la información y el desarrollo de sus actividades; por el contrario, recibida la solicitud, debió propender a hacer todos los esfuerzos para que se pueda materializar este derecho y, si adicionalmente, optaba por brindarle también un espacio

informativo en sus pantallas móviles no podía estar condicionado a una revisión y aprobación previa por parte de su área de recursos humanos.

De la insubsanabilidad de la infracción

3.19 Con respecto a lo mencionado en el numeral viii) del resumen del recurso de apelación, es cierto que la inspeccionada acató la medida inspectiva de requerimiento que le ordenaba cumplir con la entrega de las cuotas sindicales descontadas desde abril a noviembre del 2016 a través de la cuenta mancomunada que informó el sindicato y que se le otorgó un espacio físico para que pueda instalar la vitrina sindical. Sin embargo, dichas acciones no daban lugar a que cerrará la orden de inspección con un informe, como sostiene la inspeccionada, en tanto los actos de interferencia cometidos por la inspeccionada generaron efectos antijurídicos en la libertad sindical de la organización que ya no podían ser revertidos por ser pasados. Así, desde la fecha en que se solicitó el abono de las cuotas sindicales a dicha cuenta mancomunada y que se le proporcione un espacio para la instalación de la vitrina sindical hasta la fecha en que efectivamente la inspeccionada adoptó dichas acciones se afectó irremediamente la administración económica del sindicato, la autonomía en su gestión y sus actividades.

3.20 No existe contradicción en que el personal inspectivo haya adoptado la medida de requerimiento y, a su vez hayan declarado la insubsanabilidad de la infracción que afectó la libertad sindical, pues tal como dejan constancia en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción los efectos perjudiciales para la libertad sindical ya se habían producido al no poder disponer de sus fondos y no poder ejercer su derecho de comunicación al interior de la organización a través de una vitrina sindical, lo cual no podía ser revertidos en el tiempo, pero en vista de que los efectos de la infracción aun no cesaban extendieron el mandato inspectivo para que no se siga prolongando la afectación al derecho.

3.21 Sobre lo regulado en el punto 7.2.2 de la Directiva N.º 001-2016-Sunafil/INII - "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", cabe mencionar que en tanto la finalidad de la inspección del trabajo es la vigilancia y el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral, en el presente caso, el personal inspectivo no podía simplemente declarar la insubsanabilidad de los actos de interferencia cometidos por la inspeccionada que afectaban la libertad sindical, sino que debían orientar su labor a que estos no continúen en el tiempo, por lo que con arreglo a ley extendieron la única de las medidas inspectivas que podía hacer cesar los efectos antijurídicos de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad de la inspeccionada por los hechos anteriores acaecidos.

3.22 Por todo lo antes expuesto, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan la infracción en la que incurrió la inspeccionada, la cual ha sido debidamente determinada por la autoridad de primera instancia; por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

Se resuelve:

Artículo primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por **Fitesa Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 462-2019-Sunafil/ILM/SIRE4, de fecha 03 de junio del 2019, que impone sanción a **Fitesa Perú S.A.C.**, por la suma de S/ 26,662.50 (**Veintiséis mil seiscientos sesenta y dos con 50/100 Soles**), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero. - Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Villavicencio Ríos, Alfredo. (2010). La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación. Recuperado de <http://files.pucp.edu.pe/posgrado/wp-content/uploads/2017/05/22162507/LA-LIBERTAD-SINDICAL-EN-EL-PER%C3%9A-2010-FINAL.pdf>

Documento publicado en la página web de Sunafil.